

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

0059	Modifíquese el vigente Clasificador Presupuestario de Ingresos del Sector Público y el Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público No Financiero	3
0060	Modifíquese el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos del Sector Público y el Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público No Financiero	6

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

SDH-DRNPOR-2022-0153-A	Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a la Iglesia Cristiana Evangélica Regreso al Cielo, domiciliada en el cantón Naranjito, provincia del Guayas.....	11
SDH-DRNPOR-2022-0154-A	Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a la Iglesia Evangélica Pentecostés Mirada de Jesús, domiciliada en el cantón Milagro, provincia del Guayas	15

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL, FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD:

0209	Deróguese la Resolución No. 198 de 29 de octubre de 2018, publicada en el Registro Oficial No. 384 de 10 de diciembre de 2018.....	19
0210	Establécense los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de <i>lisianthus</i> (<i>Eustoma grandiflorum</i>) para la siembra originarias de Costa Rica.....	22

	Págs.
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - ISSFA:	
22-12.7 Expídese el Reglamento para el funcionamiento del Comité de Administración Integral de Riesgos	26
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:	
0081 Declárese el año jubilar 95°	
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	38
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:	
SEPS-INSEPS-CFCR-2022-04 Califíquese a la Compañía Microfinanza Calificadora de Riesgos S.A. MICRORIESG como Calificadora de Riesgos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.....	41
FE DE ERRATAS:	
- Rectificamos el error deslizado en la fecha de publicación de la portada de la Edición Especial No. 420 de miércoles 24 de agosto de 2022.....	44

ACUERDO Nro. 0059**EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****CONSIDERANDO:**

- QUE** de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde a las ministras y ministros de Estado expedir los acuerdos y resoluciones que requiera su gestión;
- QUE** el artículo 286 de la Constitución de la República, establece que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica;
- QUE** el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, prescribe que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República;
- QUE** el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, define al Sistema Nacional de Finanzas Públicas - SINFIP como: *"El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esa Ley"*;
- QUE** el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que la rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP;
- QUE,** el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que es atribución del ente rector del SINFIP dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes;
- QUE** el artículo 86 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé: *"Las clasificaciones presupuestarias son instrumentos que permiten organizar, registrar y presentar, la información que nace de las operaciones correlativas al proceso presupuestario, las mismas que tendrán el carácter de obligatorio para todo el sector público. Las clasificaciones presupuestarias se expresarán en los correspondientes catálogos y clasificadores que serán definidos y actualizados por el Ministerio de Finanzas, considerando para el efecto los requerimientos institucionales, entre otros."*
- QUE** el artículo 12-A de la Ley de Hidrocarburos dispone *"Son contratos de participación para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, aquellos celebrados por el Estado, titular de los recursos, por intermedio del Ministerio del Ramo, mediante los cuales delega a la contratista la facultad de explorar y/o explotar hidrocarburos en el área del contrato, realizando por su cuenta y riesgo todas las inversiones, costos y gastos requeridos para la exploración, desarrollo y producción. La contratista, una vez iniciada la producción tendrá derecho a una participación en*

la producción del área del contrato, la cual se calculará a base de los porcentajes ofertados y convenidos en el mismo, en función del volumen de hidrocarburos producidos. Esta participación, valorada al precio de venta de los hidrocarburos del área del contrato, que en ningún caso será menor al precio de referencia, constituirá el ingreso bruto de la contratista del cual efectuará las deducciones y pagará el impuesto a la renta, en conformidad con las reglas previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno. (...).”

QUE mediante Oficio Nro. MEM-SACHAA-2022-0306-OF, de 13 de julio de 2022, el Ministerio de Energía y Minas solicita la incorporación de ítems presupuestarios de ingresos que permitan el registro de los depósitos por ventas directas y regalías de los Contratos de Participación de Exploración y Explotación de Petróleo Crudo suscritos entre el Estado ecuatoriano y las Contratistas privadas;

QUE la Dirección Nacional de Ingresos, a través del INFORME Nro. MEF-SP-DNI-2022-0073 de 26 de julio de 2022, concluye que es pertinente la incorporación de los de (sic) ítems presupuestarios de ingresos, ítems que permitan el registro de los depósitos por ventas directas y regalía de los Contratos de Participación de Exploración y Explotación de Petróleo Crudo suscritos entre el Estado ecuatoriano y las Contratistas privadas;

QUE con memorando Nro. MEF-CGJ-2022-0657-M de 05 de agosto de 2022, la Coordinación General Jurídica emite el criterio jurídico sobre el proyecto de Acuerdo Ministerial para la incorporación de ítems, al vigente Clasificador Presupuestario de Ingresos del Sector Público, recomendando se continúe con el trámite correspondiente para su suscripción; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, y el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

ACUERDA:

Artículo 1.- Incorporar al vigente Clasificador Presupuestario de Ingresos del Sector Público, los ítems que a continuación se detallan:

2	8	12	63	De Regalías de Petróleo por Contratos de Participación. Ingresos por regalías de petróleo por Contratos de Participación suscritos entre el Estado ecuatoriano y las Contratistas privadas.
2	8	12	64	De Ventas Directas por Contratos de Participación. Ingresos por ventas directas de petróleo por Contratos de Participación suscritos entre el Estado ecuatoriano y las Contratistas privadas.

Artículo 2.- Incorporar al Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público No Financiero, las siguientes cuentas:

CÓDIGO	CUENTAS	ASOCIACIÓN PRESUPUESTARIA	
		DÉBITOS	CRÉDITOS
626.31.63	De Regalías de Petróleo por Contratos de Participación.		28.12.63
626.31.64	De Ventas Directas por Contratos de Participación.		28.12.64

Disposición final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de agosto de 2022.



Firmado electrónicamente por:

**PABLO
AROSEMENA
MARRIOTT**

Pablo Arosemena Marriott
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ACUERDO No. 0060**EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****CONSIDERANDO:**

- QUE** de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, una de las atribuciones de las ministras y ministros de Estado es: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- QUE** el artículo 286 de la Constitución de la República establece que: *“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica”*;
- QUE** el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, prescribe que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República;
- QUE** el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, define al Sistema Nacional de Finanzas Públicas - SINFIP como: *“El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esa Ley”*;
- QUE** el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: *“La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP”*;
- QUE** el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que una de las atribuciones del ente rector del SINFIP es: *“Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes”*;
- QUE** el artículo 86 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé: *“Las clasificaciones presupuestarias son instrumentos que permiten organizar, registrar y presentar, la información que nace de las operaciones correlativas al proceso presupuestario, las mismas que tendrán el carácter de obligatorio para todo el sector público. Las clasificaciones presupuestarias se expresarán en los correspondientes catálogos y clasificadores que serán definidos y actualizados por el Ministerio de Finanzas, considerando para el efecto los requerimientos institucionales, entre otros.”*

- QUE** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 696 de 08 de marzo de 2019, se creó el “*Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio*”, a fin de que, contribuya a la reparación y reconstrucción de su vida en el ámbito familiar y social, garantizando el ejercicio de sus derechos”;
- QUE** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1186 de 10 de noviembre de 2020 se reformó el Decreto Ejecutivo Nro. 696 de 08 de marzo de 2019, el cual se creó el “*Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio, con el fin de contribuir con la reparación y la reconstrucción de su vida en el ámbito familiar y social, garantizando el ejercicio de sus derechos*”, incluye además que no solamente se observará la sentencia condenatoria ejecutoriada en contra del victimario por el delito de femicidio, sino también que se haya declarado el archivo por motivo de la extinción penal de la causa por muerte del procesado;
- QUE** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de octubre de 2021 se creó la Unidad de Registro Social cuya misión es coordinar y administrar la Gestión del Registro Social a nivel nacional, implementando modelos de levantamiento y sistemas de gestión de información, que permita a las entidades prestadoras de servicios identificar beneficiarios de programas sociales y subsidios estatales;
- QUE** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 370 de 08 de marzo de 2022, se creó el “*Bono para Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Muerte Violenta de su Madre o Progenitora*”. Además, incluye como beneficiarios de este bono a las niñas, niños y adolescentes comprendidos entre los 0 y 18 años de edad que se encuentren en orfandad a causa del cometimiento de los delitos en contra de su madre o progenitora como asesinato, femicidio, homicidio y violación con resultado de muerte;
- QUE** con Oficio Nro. GADMCUENCA-EMUCE EP-2022-0002-O de 16 de junio de 2022, la Gerente General de EMUCE EP solicita que, en base al giro específico del negocio de prestación de servicios de cementerios, sala de velaciones y exequias está dirigido a todos los usuarios que lo requieran y no exclusivamente a personas de grupos prioritarios o vulnerables, en situación de riesgo y emergencia, discapacidad, pobreza o extrema pobreza, con enfermedades terminales, catastróficas, raras o huérfanas;
- QUE** con Informe Nro. MIES-SANCCO-DT-2022-PF-008 de 15 de julio de 2022, señala que actualmente dentro del Clasificador Presupuestario actualizado al 31 de marzo de 2022, constan los ítems del “*Bono para niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad por femicidio*” por lo que en virtud de la emisión del Decreto Nro. 370 concluye indicando que es necesario modificar la descripción ya que se amplió el pago del Bono a efectos de la protección integral y compensación económica y dar cumplimiento con lo establecido en el citado Decreto;
- QUE** con Oficio Nro. MIES-SANCCO-2022-0357-O de 19 de julio de 2022, el señor Subsecretario de Aseguramiento No Contributivo y Operaciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social, solicita la modificación de los ítems presupuestarios en el grupo de egresos permanentes y no permanentes para la ejecución del Bono para niños,

niñas y adolescentes en situación de orfandad por muerte violenta de su madre o progenitora para que cumpla con las características de la naturaleza del gasto, establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 370;

QUE con Informe Técnico No. MEF-SP-DNCP-2022-041 de 20 de julio de 2022, el Director Nacional de Consistencia Presupuestaria de la Subsecretaría de Presupuesto, recomienda modificar dentro del Grupo 53 Subgrupo 02 así como los Grupos 58 y 78 Subgrupo 05 del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos del Sector Público;

QUE con memorando Nro. MEF-CGJ-2022-0657 de 05 de agosto de 2022, la Coordinación General Jurídica emite el criterio jurídico sobre el proyecto de Acuerdo Ministerial para la modificación de ítems del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos del Sector Público, al vigente Clasificador Presupuestario de Ingresos del Sector Público, recomendando se continúe con el trámite correspondiente para su suscripción; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, y el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

ACUERDA:

Artículo 1.- Modificar dentro del Grupo 58 y 78 Subgrupo 05 y Grupo 53 Subgrupo 02 del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos del Sector Público, los ítems presupuestarios, conforme el siguiente detalle:

Dice:

5	8	05	16	Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio
				Asignación de recursos a favor de niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad por femicidio, que se encuentren habilitados para el pago.
7	8	05	21	Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio en inversión
				Asignación de recursos a favor de niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad por femicidio, que se encuentren habilitados para el pago.
5	3	02	40	Servicios Exequiales
				Egresos por servicios fúnebres requeridos por el fallecimiento de personas de grupos prioritarios o vulnerables, en situación de riesgo y emergencia, discapacidad, pobreza o extrema pobreza, con enfermedades terminales, catastróficas, raras o huérfanas.

Debe decir:

5	8	05	16	Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por muerte violenta de su Madre o Progenitora Asignación de recursos a favor de niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad por muerte violenta de su madre o progenitora, que se encuentren habilitados para el pago conforme el Registro Social.
7	8	05	21	Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por muerte violenta de su Madre o Progenitora en inversión Asignación de recursos a favor de niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad por muerte violenta de su madre o Progenitora, que se encuentren habilitados para el pago conforme el Registro Social.
5	3	02	40	Servicios Exequiales Egresos por servicios fúnebres requeridos por el fallecimiento de personas, así como también de aquellas que se encuentran dentro de los grupos prioritarios o vulnerables, en situación de riesgo y emergencia, discapacidad, pobreza o extrema pobreza, con enfermedades terminales, catastróficas, raras o huérfanas.

Artículo 2.- Modificar en el Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público No Financiero las siguientes cuentas contables:

Dice:

CÓDIGO	CUENTAS	ASOCIACIÓN PRESUPUESTARIA	
		DÉBITOS	CRÉDITOS
636.05.16	Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio	58.05.16	
636.15.21	Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Orfandad por Femicidio en inversión.	78.05.21	

Debe decir:

CÓDIGO	CUENTAS	ASOCIACIÓN PRESUPUESTARIA	
		DÉBITOS	CRÉDITOS
636.05.16	Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por muerte violenta de su Madre o Progenitora	58.05.16	
636.15.21	Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por muerte violenta de su Madre o Progenitora en inversión	78.05.21	

Disposición final.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de agosto de 2022.



Firmado electrónicamente por:

**PABLO
AROSEMENA
MARRIOTT**

Mgs. Pablo Arosemena Marriott
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0153-A**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones"*

religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo No. 420 de 05 de mayo de 2022, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2.

Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, *mediante acción de personal Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.*

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-3571-E de fecha 26 de julio de 2022, el/la señor/a Pascual Andrés Espinoza Arteaga, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA REGRESO AL CIELO** (Expediente XA-1503), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-3958-E de fecha 17 de agosto de 2022, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la obtención de la personería jurídica.;

Que, Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0289-M, de fecha 23 de agosto de 2022, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa **IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA REGRESO AL CIELO**, con domicilio en el recinto San José, sector San Francisco, cantón Naranjito, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Naranjito, provincia del Guayas,

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 23 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES MAURICIO
MARMOL VALENCIA**

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0154-A**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones*

religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo No. 420 de 05 de mayo de 2022, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2.

Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, *mediante acción de personal Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.*

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-3574-E de fecha 26 de julio de 2022, el/la señor/a Diana Aracely Macías Moran, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS MIRADA DE JESÚS** (Expediente XA-1502), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-3959-E de fecha 17 de agosto de 2022, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la obtención de la personería jurídica.;

Que, Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0291-M, de fecha 24 de agosto de 2022, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS MIRADA DE JESÚS**, con domicilio en la ciudadela Voluntad de Dios 2, calle Manuel Aguirre y callejón 9, cantón Milagro, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Milagro, provincia del Guayas,

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 24 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES MAURICIO
MARMOL VALENCIA**

RESOLUCIÓN 0209**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
FITO Y ZOOSANITARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, indica: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria”*;

Que, el literal m) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar el sistema fito y zoosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales y de centros de faenamiento; y la información adicional que se establezcan el reglamento a La Ley”*;

Que, el literal r) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario es *“(…) Regular y controlar el sistema fito y zoosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos*

vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales (...)”;

Que, el artículo 118 del Código Orgánico Administrativo indica: *“En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, el artículo 1 de la Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: *“Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario”*;

Que, mediante Resolución 198 de 29 de octubre de 2018, publicada en el Registro Oficial 384 de 10 de diciembre de 2018, en la cual se aprueba el Instructivo para evaluar y aprobar el restablecimiento de certificación orgánica;

Que, mediante Informe técnico en su parte pertinente indica: *“Conclusión: En virtud de lo expuesto y fundamentado en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, la resolución 0198 Instructivo para Evaluar y Aprobar el Restablecimiento de Certificación Orgánica se debe derogar ya que su aplicación no tiene base legal”*;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CIA-2022-000796-M de 3 de agosto de 2022, el Coordinador General de Inocuidad de Alimentos informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: *“(...) luego de una revisión interna de la normativa emitida desde la Dirección de Orgánicos, se identificó la necesidad de realizar la derogación de la resolución 0198, ya que la misma no tiene base legal aplicable, ya que en cumplimiento del Art. 66 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria (LOSA), no podemos ejercer restablecer de algo que no se encuentra estipulado en ninguno de los articulados de la LOSA (...)”*, el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de AGROCALIDAD

RESUELVE

Artículo 1.- Deróguese la Resolución 198 de 29 de octubre de 2018, publicada en el Registro Oficial 384 de 10 de diciembre de 2018, en la cual se aprueba el Instructivo para evaluar y aprobar el restablecimiento de certificación orgánica.

DISPOSICIONES FINALES

Primero. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de los Alimentos de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Segundo. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación del Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

Dado en Quito, D.M. 17 de agosto del 2022



Firmado electrónicamente por:
**WILSON PATRICIO
ALMEIDA GRANJA**

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
**Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoonosanitario**

RESOLUCIÓN 0210**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL, FITO Y ZOOSANITARIO****Considerando:**

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: *“Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”*;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)”*;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, las semillas de *lisanthus* (*Eustoma grandiflorum*) para la siembra, se encuentran en categoría de Riesgo 4;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)”*;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las

competencias y atribuciones de la Agencia es: “a) *Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal*”;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Certificar y autorizar las características fito y zoosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente*”;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Regular y controlar la condición fito y zoosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca*”;

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que “*Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*”;

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: “*La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección (...)*”;

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: “*Los PFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación*”;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, el artículo 1 de la Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: *“Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario”*;

Que, mediante Resolución 0305 de 30 de diciembre de 2016, la cual actualiza el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2022-000582-M de 09 agosto de 2022, el Coordinador General de Sanidad Vegetal informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: *“(...) luego de finalizar el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) de semillas de lisianthus (Eustoma grandiflorum) para la siembra originarias de Costa Rica, los requisitos fitosanitarios para la importación del producto en mención han sido acordados entre el Servicio Fitosanitario del Estado MAG de Costa Rica y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – Agrocalidad, mediante carta No. DSFE-0425-2022 del 28 de julio de 2022. (...)”*, el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental, Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de lisianthus (*Eustoma grandiflorum*) para la siembra originarias de Costa Rica.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Costa Rica en el que se indique lo siguiente:

2.1. Declaración adicional:

“El envío procede de lugares o sitios de producción aprobados por la ONPF de Costa Rica.

3. El envío viene libre de suelo y cualquier material extraño.
4. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.
5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario se encargará de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 17 de agosto del 2022



Firmado electrónicamente por:
**WILSON PATRICIO
ALMEIDA GRANJA**

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
**Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoosanitario**

**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS
CONSEJO DIRECTIVO**

Resolución N.º 22-12.7

Considerando:

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que, el inciso primero del artículo 367 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, la seguridad social es pública y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales;
- Que, el artículo 370 de la Constitución de la República, atribuye a las Fuerzas Armadas contar con un régimen de especial de seguridad social, de acuerdo con la ley;
- Que, el inciso primero del artículo 372 de la Constitución de la República menciona los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reserva, ni menoscabar su patrimonio;
- Que, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 53 establece que los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código en lo aplicable;
- Que, el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social, integra el Sistema Nacional de Seguridad Social conformándose por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada pública o mixta, que se organicen según esta Ley en la Comisión Técnica de Inversiones del IESS;
- Que, el artículo 305 de la Ley de Seguridad Social, establece que todas las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social se sujetarán para su constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción a las disposiciones de esta Ley, además de la Ley General de Seguros y su Reglamento, la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y Control actual Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley de Mercado de Valores, el Código de Comercio, la Ley de Compañías en forma supletoria; y, a las normas reglamentarias y resoluciones que para el efecto dicten los organismos de control creados por la Constitución de la República del Ecuador;

- Que, el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social en relación al control, establece que las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución de la República del Ecuador para ese fin. Para el efecto, la Contraloría General del Estado, conforme al artículo 211 de la mencionada norma, ejercerá el control sobre los recursos de las entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social;
- Que, la Superintendencia de Bancos, según lo descrito en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;
- Que, el artículo 5 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas determina que, para su organización y funcionamiento, el ISSFA contará con el nivel de dirección superior constituido por el Consejo Directivo;
- Que, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en uso de sus facultades y atribuciones legales, mediante resolución N.° 14-06.2 de 3 de septiembre de 2014, expidió el Reglamento para el Funcionamiento del Comité de Riesgos del ISSFA, que fue publicado en la Edición Especial del Registro Oficial 215 de 27 de noviembre de 2014;
- Que, la Superintendencia de Bancos del Ecuador emitió el Libro II de las Normas de Control Para las Entidades del Sistema de Seguridad Social, que en su Título VII de la Gestión y Administración de Riesgos, Capítulo I establece la Norma de Control para la Gestión Integral y Administración de Riesgos para las Entidades del Sistema Nacional de Seguridad, capítulo incluido mediante Resolución SB-2018-349 de 6 de abril de 2018 y Capítulo II de la Administración del riesgo de inversión en los portafolios administrados por el Instituto de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional;
- Que, la Superintendencia de Bancos en cumplimiento del plan operativo anual de supervisión 2018, con credencial SB-INCSS-2018-0001 de 16 de febrero de 2018, para realizar una “Auditoría focalizada al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, al Gobierno Corporativo, evaluación económica financiera y cumplimiento de la Administradora de Fondo de Retiro, Invalidez y Muerte y del Fondo de Enfermedad y Maternidad, con corte al 31 de diciembre de 2017”. Con oficio SB-INCSS-2019-0233-O del 17 de abril de 2019 se remiten los *resultados de la supervisión (...) las observaciones y disposiciones constan en la matriz adjunta*; en la misma consta la disposición que el Comité de Riesgos “*Sesionar conforme la periodicidad establecida en el Reglamento para el Funcionamiento del Comité de Riesgos del ISSFA.*” con fecha de cumplimiento “*permanente*”;

- Que, la Superintendencia de Bancos del Ecuador describe como riesgos a ser analizados por el Comité de Administración de Riesgos lo correspondiente a crédito, liquidez, mercado, reputación y operativo considerando el legal;
- Que, las instituciones que integran el Sistema de Seguridad Social controladas por la Superintendencia de Bancos deberán establecer esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a los que se encuentran expuestas en el cumplimiento de las prestaciones, conforme su objeto social, o finalidad legal; y,
- Que, en cumplimiento a la disposición N.° 22 de la supervisión focalizada efectuada por la Superintendencia de Bancos, respecto a “Verificar al proceso de elaboración de flujos de caja, recaudación (liquidez) del 1 de enero de 2020 al 30 de noviembre de 2020 y evaluación económica financiera consistencia contable inversiones no privativas, inversiones privativas desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019”; acción de control se comunican los resultados de diciembre de definitivos mediante oficio Nro. SB-INCSS-2020-0948-O de 31 de diciembre de 2020; en la que se dispone la actualización del Reglamento para el funcionamiento del Comité de Administración Integral de Riesgos;
- Que, en las sesiones extraordinaria N.° 22-11 y ordinaria N.° 22-12 de 5 - 6 de julio y 21 de julio de 2022, respectivamente, el Consejo Directivo del ISSFA, aprobó en primera y segunda sesión, el proyecto de reformas al “Reglamento para el funcionamiento del Comité de Riesgos del ISSFA”, en cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 41 del Reglamento para el funcionamiento del Consejo Directivo que señala: *“Art. 41.- La expedición y reformas a Reglamentos serán discutidas y resueltas en dos sesiones, celebradas en distintas fechas con el voto favorable de al menos la mayoría simple de los Vocales asistentes (mitad más uno), tendrán vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, a menos que el Consejo Directivo establezca otras condiciones de vigencia”*; y,
- Que, el Manual de Técnica Legislativa de la Asamblea Nacional del Ecuador, al referirse a la técnica de la codificación, señala: *“(...) conforme con el Manual de Técnica Legislativa de España, “es un procedimiento mediante el cual se derogan los actos que son objeto de codificación y se sustituyen por un texto única, sin que signifique la modificación de dichos actos”. Es decir, la codificación es una forma de integrar las normas de una materia específica o relacionada en un mismo cuerpo normativo sin alterar su sentido. (...)”*.

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 7, letras a) y r) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, **RESUELVE** aprobar las reformas al “Reglamento para el funcionamiento del Comité de Riesgos del ISSFA”; y, con el objeto de integrar las normas en un mismo cuerpo normativo sin alterar su sentido, se procede a su codificación de este acto normativo.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS – ISSFA

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO E INTEGRACIÓN

Artículo 1.- Objeto. El presente acto normativo tiene por objeto regular el funcionamiento y las actividades del Comité de Administración Integral de Riesgos del ISSFA, a través de la ejecución de reuniones periódicas que obedezcan a un criterio ejecutivo plural; como órgano asesor del Consejo Directivo en materia de riesgos y será de cumplimiento obligatorio por parte de sus miembros.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación del reglamento y aprobación de reformas. Es responsabilidad del Comité de Administración Integral de Riesgos del ISSFA sus participantes la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento en concordancia con las disposiciones del Consejo Directivo.

El ámbito de acción y coordinación se extiende a todos los integrantes de la Dirección ejecutiva y/ servidores públicos del ISSFA.

Artículo 3.- Comité de Administración Integral de Riesgos. Es el órgano colegiado de conformación con el objeto de diseñar y proponer políticas, planes, procesos, metodologías, modelos, procedimientos y límites de exposición para la eficiente gestión integral de los riesgos y de manera específica en los identificados en la actividad que efectúa la entidad.

Artículo 4.- Órgano Colegiado de Integración. El Comité de Administración Integral de Riesgos del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas es un órgano colegiado que estará integrado por los siguientes miembros:

Con voz y voto:

1. Un miembro del Consejo Directivo, con voto dirimente, quien lo presidirá;
2. El Director General;
3. El Director de Riesgos;

Actuará con voz de asesoramiento y sin voto:

4. El Director de Asesoría Jurídica; y

Actuará con voz informativa y sin voto:

5. El Secretario, que será un funcionario de la Dirección de Riesgos, designado por el Comité.

El Comité de Administración Integral de Riesgos, sesionará con la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de votos.

En las sesiones del Comité de Administración Integral de Riesgos participarán con voz informativa, pero sin voto: los especialistas en riesgos de mercado, liquidez, operativo, crédito; y, los funcionarios responsables de las áreas operativas y otros que se consideren vinculados con los temas a tratarse, cuando sea necesario.

Artículo 5.- Deberes y atribuciones del Comité de Administración Integral de Riesgos. El Comité de Administración Integral de Riesgos tiene como deberes y atribuciones, las siguientes:

1. Evaluar y proponer para aprobación del Consejo Directivo las estrategias, políticas, procesos, procedimientos y metodologías que permitan una eficiente administración integral y de cada uno de los riesgos, así como las propuestas o reformas correspondientes;
2. Aprobar los manuales de procedimientos y metodologías de administración integral de riesgos, por delegación del consejo directivo;
3. Asegurarse de la implementación y cumplimiento de estrategias, políticas, metodologías, procesos y procedimientos de la administración integral y de cada uno de los riesgos, e informar al Consejo Directivo;
4. Informarse y tomar acciones correctivas respecto de la efectividad, aplicación y conocimiento por parte del personal de la entidad, de las estrategias, políticas, procesos, procedimientos y metodologías fijados para cada uno de los riesgos;
5. Evaluar y proponer al Consejo Directivo los límites específicos apropiados por exposición de cada riesgo;
6. Poner en conocimiento del Consejo Directivo los cambios repentinos en el entorno económico que genere un aumento en la exposición de alguno de los riesgos, o por cualquier asunto que a criterio del Comité de administración integral de riesgos sea necesario tratar en dicho cuerpo colegiado;
7. Evaluar y proponer los cambios y las exposiciones de los riesgos asumidos en términos de afectación a la cuenta individual y al patrimonio de cada fondo y de las administradoras cuando corresponda; y, con relación a los límites establecidos para cada riesgo;
8. Evaluar y proponer para aprobación del Consejo Directivo o máximo órgano de la administración los sistemas de indicadores de alerta temprana de cada uno de los riesgos, propuestos por la unidad de riesgos;
9. Aprobar cuando sea pertinente, los excesos temporales de los límites de exposición, tomar acción inmediata para controlar dichos excesos e informar inmediatamente al consejo directivo o máximo órgano de la administración;
10. Evaluar los sistemas de información gerencial, conocer los reportes de posiciones para cada riesgo y el cumplimiento de límites fijados, y adoptar las acciones correctivas según corresponda;
11. Informar a los miembros del Consejo Directivo en forma mensual, sobre la evolución de los niveles de exposición de cada uno de los riesgos identificados y su evolución en el tiempo;
12. Evaluar el proceso, metodología y el plan de continuidad de negocio y proponer para aprobación del Consejo Directivo;
13. Analizar, aprobar y asegurar la implementación de los planes de contingencia presentados por la Dirección de riesgos para cada uno de los riesgos asumidos, considerando distintos escenarios, y evaluar su efectividad y rapidez de respuesta, incluyendo los instrumentos que la entidad utilizará como cobertura;
14. Remitir al Consejo Directivo para su aprobación, el informe semestral de riesgos; y,

15. Las demás atribuciones y responsabilidades que determine el Consejo Directivo, o las que sean dispuestas por la Superintendencia de Bancos del Ecuador.

Artículo 6.- Solicitudes o propuestas formuladas al Comité de Administración Integral de Riesgos.- Toda solicitud, propuesta o asunto, presentado por el Director del ISSFA al Comité para su resolución, deberá constar por escrito, tener firma de responsabilidad y estar acompañado de: los estudios e informes técnico, financiero, legal, todos estos debidamente numerados, fechados y suscritos por los titulares de las áreas que los elaboraron y revisaron, sobre el alcance e implicaciones del o los asuntos sometidos a decisión, que deberá incluir su recomendación para la respectiva resolución.

El Comité adoptará sus decisiones sobre la base de los informes presentados por las Direcciones de Riesgos, Asesoría Jurídica, Inversiones y demás dependencias cuando sean requeridas para someter a consideración de sus miembros y emitir su resolución.

De considerarlo necesario, el Comité podrá requerir aclaraciones, ampliaciones o nuevos estudios e informes. En caso de no cumplirse estos requisitos, el Comité devolverá la solicitud o propuesta y no tratará el asunto hasta no contar con los mismos.

CAPÍTULO II DE LAS SESIONES

Artículo 7.- Sesiones ordinarias. El Comité de Administración Integral de Riesgos se reunirá cada tres meses en sesión ordinaria con el propósito de evaluar y establecer acciones para la adecuada gestión integral de riesgos, en relación con las funciones de su competencia. En cada sesión ordinaria se incluirá un punto de información sobre el cumplimiento de las resoluciones tomadas en la sesión anterior.

El Comité de Administración Integral de Riesgos informará anualmente o cuando las circunstancias lo justifiquen al Consejo Directivo, sobre sus principales actividades, resultados obtenidos, observaciones, recomendaciones y acuerdos adoptados en las reuniones; debiendo dejar constancia en el expediente de actas, el cual deberá estar a disposición de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 8.- Sesiones extraordinarias. Las sesiones extraordinarias tendrán por objeto tratar temas de carácter urgente debidamente motivados y no podrán tratarse puntos varios.

Artículo 9.- Modalidad de las sesiones. Las sesiones del Comité de Administración Integral de Riesgos, podrán realizarse bajo cualquiera de las siguientes modalidades presencial o telemática.

1. **Presencial:** Esta modalidad de reunión se realizará con la asistencia personal de cada uno de los miembros, en el día, hora y lugar determinado en la convocatoria.
2. **Telemática:** Esta modalidad de reunión utiliza sistemas de videoconferencia que tengan niveles apropiados de seguridad, que permitan a todos los miembros, situados en distintos lugares, participar de forma efectiva en la sesión, adoptar decisiones de forma inequívoca y votar con claridad. Si por problemas técnicos la

capacidad de comunicación se viera reducida, cualquiera de los miembros podrá solicitar la cancelación de la sesión.

Artículo 10.- Convocatorias. Las convocatorias a cada sesión, ordinaria o extraordinaria del Comité de Administración Integral de Riesgos, se harán por escrito a través del sistema de gestión documental y mediante correo electrónico institucional, con por lo menos 48 horas de anticipación; en ellas se expresarán día, hora, lugar de reunión y orden del día, y se acompañará copia de la documentación a tratarse. En el caso de sesiones extraordinarias, por su naturaleza, se convocará conforme la necesidad institucional, adjuntando la información relacionada.

En caso de que el presidente no convoque a las sesiones regulares, los otros dos miembros del Comité de Administración Integral de Riesgos, de común acuerdo o individualmente y por escrito, solicitarán al presidente, a través de la Secretaría, que convoque a sesión, pedido que lo harán a fin de que no se afecte el cumplimiento de responsabilidades; sin perjuicio de continuar cumpliendo con sus obligaciones.

En caso de que la situación se mantenga, la Dirección General deberá elevar a conocimiento del Consejo Directivo por escrito, a fin de que adopte la resolución que corresponda, documento que será preparado previamente por la Secretaría del Comité de Administración Integral de Riesgos.

Artículo 11.- Orden del día. El orden del día de la agenda de la sesión ordinaria correspondiente incluirá los siguientes asuntos:

1. Constatación de cuórum e instalación de la sesión.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
4. Matriz de seguimiento de las resoluciones.
5. Exposición sobre los temas a tratar que incluirá los informes inherentes a los deberes y atribuciones del Comité de Administración Integral de Riesgos.
6. Varios.

Artículo 12.- Cuórum. El Comité de Administración Integral de Riesgos conforma su cuórum con por lo menos tres (3) de sus miembros y necesariamente estará el vocal representante del Consejo Directivo, con el cual se instalará y sesionará.

Los miembros podrán presentar al presidente sus excusas para asistir a la sesión convocada, con al menos 24 horas previo a la celebración de la sesión. El presidente deberá aceptar o negar la excusa presentada previa a la instalación de la sesión.

Artículo 13.- Deliberación y debate. Previo a la votación, el presidente cuidará que el asunto se haya deliberado suficientemente y, por consiguiente, se declare cerrado el debate.

Cualquier miembro del Comité de Administración Integral de Riesgos puede pedir la reconsideración de una resolución, con la respectiva moción y el apoyo de un miembro, siempre que la solicite en la misma sesión o en la subsiguiente en la que será tratado el tema.

Artículo 14.- Votación. Todos los asuntos del Comité de Administración Integral de Riesgos serán resueltos por votación nominal que se efectuará una vez concluido la deliberación y el debate. Iniciada la votación no se podrá compartir razonamientos. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple. El presidente tendrá voto dirimente. Las resoluciones tomadas serán ejecutadas sin perjuicio de la suscripción de las actas.

Artículo 15.- Excepción por nuevos elementos. El miembro que participó en la elaboración de un informe, podrá votar en contra, si los nuevos antecedentes, documentos probatorios o disposiciones legales discutidas lo justificaren.

Artículo 16.- Clases de votos. Los votos serán a favor o en contra, y en caso de inconformidad de alguno de los miembros el mismo dejará constancia de sus desacuerdos mediante el acta de la sesión, justificando la razón del desacuerdo, no se aceptarán abstenciones ni votos en blanco.

Únicamente los nuevos miembros o los miembros que estuvieron ausentes a la sesión anterior, deberán emitir voto salvado, respecto de la aprobación del acta correspondiente a dicha sesión.

Artículo 17.- Suspensión. De considerarlo necesario el presidente del Comité de Administración Integral de Riesgos, podrá pedir la suspensión o diferimiento de la sesión, con la aprobación de la mayoría de los miembros asistentes. En este caso, se deberá proponer una nueva fecha, hora y modalidad para continuar con sesión.

Artículo 18.- Cancelación. De considerarlo necesario el presidente del Comité de Administración Integral de Riesgos, podrá pedir la cancelación de la sesión al no disponer información suficiente, no contar con el respaldo de la información, o por caso fortuito o por eventos de causa mayor, siempre que se cuente con la aprobación de la mayoría de los miembros asistentes.

CAPÍTULO III DE LAS ACTAS Y RESOLUCIONES

Artículo 19.- Actas. Será aprobada en la misma o en la siguiente sesión y al menos, contendrá:

1. Número, lugar, fecha y hora de inicio y cierre de la sesión;
2. Indicación de la modalidad y tipo de sesión;
3. Nombres completos de los asistentes y cargos;
4. Los puntos tratados, las intervenciones, las recomendaciones u observaciones realizadas en cada uno;
5. La votación adoptada por los miembros; y,
6. La resolución tomada por el Comité de Administración Integral de Riesgos, con la debida responsabilidad prevista en el ordenamiento jurídico. Para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado, en las sesiones del órgano colegiado, se empleará los medios técnicos, idóneos, de preferencia grabaciones digitales y comunicaciones electrónicas, con el fin de que estén al alcance de sus miembros.

Las actas deberán ser remitidas a los miembros del Comité de Administración Integral de Riesgos, para su revisión y legalización.

Artículo 20.- Resoluciones. Las resoluciones del Comité de Administración Integral de Riesgos son de ejecución inmediata y serán suscritas por el presidente y el secretario. La parte considerativa de las resoluciones deberá remitirse única y exclusivamente a los asuntos tratados por los miembros del Comité en los puntos del Orden del Día.

El Comité de Administración Integral de Riesgos, bajo el ejercicio de la potestad de revisión, podrá emitir resoluciones mediante las cuales deje sin efecto resoluciones que no hubieran llegado a ejecutarse o que no estuvieran acordes a las necesidades actuales.

Artículo 21.- De la potestad de revisión. Se entiende por revisión a la potestad que tiene el Comité de Administración Integral de Riesgos, para el conocimiento de oficio o a petición de uno de sus miembros sobre un asunto ya resuelto. Cuando la revisión sea planteada por un miembro se considerará para su presentación el término de diez días contados desde la fecha, de la notificación de la resolución.

La revisión se presentará por escrito fundamentando las razones que tenga para proponerla; esta será propuesta por una sola vez y no se podrá presentar una nueva petición sobre un asunto que fue revisado.

Las solicitudes presentadas en este sentido, serán devueltas por improcedentes. La revisión de un asunto resuelto en la sesión anterior, se solicitará luego de aprobar el acta correspondiente a dicha sesión.

CAPÍTULO IV DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Artículo 22. Del presidente. Son deberes y atribuciones del presidente del Comité de Administración Integral de Riesgos:

1. Representar al órgano colegiado y suscribir la documentación administrativa relacionada con sus funciones;
2. Disponer la convocatoria a las sesiones a la Secretaría;
3. Instalar, presidir, suspender, reanudar, cancelar y finalizar las sesiones;
4. Someter a consideración de los miembros el orden del día;
5. Precisar los asuntos que se discuten, poner a votación y ordenar se proclamen resultados;
6. Disponer se responda sobre los asuntos de rutina o mero trámite y disponer su archivo sin necesidad de consulta del órgano colegiado;
7. Disponer el trámite de las solicitudes en el orden de presentación;
8. Legalizar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
9. Guardar reserva de los asuntos tratados;
10. Aceptar o negar las excusas presentadas por los miembros; y,
11. Presentar los informes, reportes y el informe anual que serán conocidos por el Consejo Directivo, por mandato de la Superintendencia de Bancos.

El presidente del Comité de Administración Integral de Riesgos tendrá voto dirimente.

Artículo 23.- De los miembros. Son deberes y atribuciones de los miembros del Comité de Administración Integral de Riesgos:

1. Asistir puntualmente y participar en las sesiones;
2. Presentar oportunamente su excusa en caso de enfermedad, ausencia u otro motivo legal;
3. Intervenir con voz y voto en las discusiones, deliberaciones y resoluciones;
4. Guardar reserva de los asuntos tratados;
5. Cumplir con las comisiones dispuestas;
6. Integrar las comisiones y emitir los informes respectivos;
7. Aportar con su contingente técnico y profesional al análisis de los diferentes temas que le sean propuestos al órgano colegiado;
8. Presentar a la Presidencia del Comité, temas relacionados con riesgos conforme lo determina la normativa de la Superintendencia de Bancos, para su revisión y tratamiento en el seno del órgano colegiado;
9. Legalizar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias; y,
10. Otras establecidas en la normativa vigente.

Artículo 24.- Del asesor jurídico. Son deberes y atribuciones del asesor jurídico del Comité de Administración Integral de Riesgos:

1. Asistir a las sesiones con voz de asesoramiento, pero sin voto;
2. Asesorar a los miembros del Comité de Administración Integral de Riesgos;
3. Emitir criterios jurídicos e informes legales sobre aquellos asuntos que sean requeridos por el Comité de Administración Integral de Riesgos, previa disposición del presidente; y,
4. Otras que sean inherentes a su función de asesor jurídico.

Artículo 25.- Del secretario. Son deberes y atribuciones del secretario del Comité de Administración Integral de Riesgos:

1. Actuar como tal en las sesiones del órgano colegiado;
2. Proponer el orden del día para aprobación del presidente;
3. Convocar a las sesiones por disposición del presidente, haciendo constar el respectivo orden del día;
4. Asistir a las sesiones con voz informativa, pero sin voto;
5. Verificar el quórum reglamentario, así como recibir y proclamar las votaciones, de acuerdo con las disposiciones del presidente;
6. Elaborar las actas de las sesiones que deberán contener las resoluciones motivadas;
7. Preparar las notificaciones de las resoluciones emitidas para suscripción del presidente;
8. Legalizar las actas de las sesiones;
9. Monitorear y registrar el seguimiento en la matriz de cumplimiento de las resoluciones;
10. Grabar las sesiones, con la finalidad de elaborar las actas y respaldar su contenido;
11. Conservar los archivos físicos y digitales;
12. Conservar las grabaciones de las sesiones durante dos años;
13. Remitir una copia de los expedientes físicos o digitales a la Prosecretaría del Consejo Directivo para fines de archivo;

14. Guardar reserva de los asuntos tratados; y,
15. Registrar e incorporar al expediente físico o digital, correspondiente: órdenes del día, audios, actas con las resoluciones emitidas, de forma cronológica.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. El presente acto normativo se fundamenta en la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos y, para su objetivo cumplimiento estas han sido adecuadas a la naturaleza jurídica del régimen especial de seguridad social de Fuerzas Armadas y a su orden jurídico específico.

SEGUNDA. El Comité de Administración Integral de Riesgos con base en el informe de la Dirección de Riesgos y a través de la Dirección General, informará mensualmente a los miembros del Consejo Directivo del ISSFA, sobre la implementación y cumplimiento de la estrategia institucional, políticas, procesos, procedimientos y metodologías, de los riesgos asumidos, su evolución y el perfil de los mismos y su efecto en los niveles patrimoniales y las necesidades de cobertura;

TERCERA. Todas las unidades operativas y administrativas del ISSFA, están obligadas a proporcionar a la Dirección de Riesgos y al Comité de Administración Integral de Riesgos, la documentación e información que les sea requerida de forma justificada, en cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades. El incumplimiento se notificará a la Dirección General para el inicio de las acciones administrativas disciplinarias.

DISPOSICION DEROGATORIA

ÚNICA. Deróguese el Reglamento de Comité de Riesgos, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial 215, de 27 de noviembre de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de julio de 2022.

CERTIFICO: Que el presente acto normativo fue aprobado por el seno del Consejo Directivo del ISSFA, en la sesión ordinaria N.º 22-12, que se llevó a efecto el 21 de julio de 2022. **Quito, D.M., a 1 de agosto de 2022.**

LA SECRETARÍA



Firmado electrónicamente por:
**FRANK PATRICIO
LANDAZURI RECALDE**

Frank Patricio Landázuri Recalde
Coronel E.M.C

SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSFA

AUTENTICO: Que el presente acto normativo fue aprobado por el seno del Consejo Directivo del ISSFA, en la sesión ordinaria N.º 22-12 que se llevó a efecto el 21 de julio de 2022. La Prosecretaría del Consejo Directivo del ISSFA, en cumplimiento del deber previsto en el artículo 15, letra m) del “Reglamento para el funcionamiento del Consejo Directivo del ISSFA”, solicitará al estamento competente la publicación del presente acto administrativo en el Registro Oficial. **Quito, D.M., a 1 de agosto de 2022.**

LA PROSECRETARÍA



Firmado electrónicamente por:
CONSUELO ARACELY
CAMPANA MUNOZ

Aracely Campaña Muñoz
Mayor JUS.

PROCRETARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSFA

RESOLUCIÓN No. 10081

Dr. Íñigo Salvador Crespo
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, mediante Decreto Supremo No. 188, publicado en el Registro Oficial 706, el 2 de agosto de 1928, el presidente Interino doctor Isidro Ayora creó el cargo de Procurador General de la Nación.

Que, mediante Decreto dictado el 2 de marzo de 1939 por la Asamblea Nacional de 1938, se ratificó la existencia jurídica de la Procuraduría General del Estado.

Que, mediante Decreto Supremo 547, promulgado en el Registro Oficial 52 de 2 de agosto de 1944, el doctor José María Velasco Ibarra otorgó autonomía a la Procuraduría General de la Nación.

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, aprobada en el Referéndum del 15 de enero de 1978 y publicada en el Registro Oficial No. 800 de 27 de marzo de 1979, estableció que la Procuraduría es un organismo autónomo con personalidad jurídica.

Que la Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 2 de 13 de febrero de 1997, ratificó la autonomía a la Procuraduría General del Estado y determinó sus funciones.

Que la Asamblea Constitucional, autonombrada Constituyente, expidió la Constitución Política del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998, estableció las funciones de patrocinio del Estado, el asesoramiento legal y las demás que determine la Ley a la Procuraduría General del Estado.

Que, de conformidad con el artículo 235 de la Constitución de la República, la Procuraduría General del Estado es un organismo público, técnico jurídico, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado por la Procuradora o Procurador General del Estado.

Que se conmemora el 2 de agosto de 2023 el nonagésimo quinto aniversario de la creación de la Procuraduría General del Estado. En uso de la atribución prevista en el artículo 3 literal l) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado,

RESUELVO:

Artículo 1. – Declarar al período comprendido entre el 2 de agosto de 2022 y el 2 de agosto de 2023, año jubilar 95° la Procuraduría General del Estado.

Artículo 2. - De la ejecución de la presente resolución y de la asignación de fondos que pudieran requerirse para financiar los actos conmemorativos por el año jubilar de la Procuraduría, se encargará la Coordinación Nacional Administrativa, Financiera y de Tecnologías de la Información.

Artículo 3. - La Coordinación Institucional se encargará de la difusión de la presente Resolución y de los actos conmemorativos que sean organizados para celebrar el año jubilar de la Procuraduría General del Estado.

Artículo 4. - La secretaria general será la encargada de publicar esta Resolución.

La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial. Dado en el despacho del Procurador General del Estado, en Quito, DM, **30 AGO 2022**



Dr. Íñigo Salvador Crespo
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

RAZÓN: Conforme a lo prescrito en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, siento por tal que las DOS (2) páginas que anteceden son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Secretaría General de la Procuraduría General del Estado, correspondientes a la Resolución No. 081 de 30 de agosto de 2022, suscrita por el doctor Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado. Previo al proceso de digitalización se constató y verificó con los documentos digitales, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso de ser necesario.- **LO CERTIFICO.-**

D.M., de Quito, a 30 de agosto de 2022

**HECTOR
EDUARDO
HOLGUIN
PADOVANI**
Firmado digitalmente por
HECTOR EDUARDO
HOLGUIN PADOVANI
Fecha: 2022.08.31
10:01:57 -05'00'

OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede, tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información, se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado, no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

RESOLUCIÓN Nro. SEPS-INSEPS-CFCR-2022-04**JOSÉ LUIS CRUZ LIVE
INTENDENTE NACIONAL DE SERVICIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA (S)****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. (...)”*;
- Que,** el Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, regula los sistemas monetarios y financieros, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;
- Que,** los numerales 1, 7 y 24 del artículo 62, en concordancia con el inciso final del artículo 74 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determinan como funciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria: *“Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades (...)”*; *“Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan.”*; *“Calificar a las personas naturales y jurídicas que efectúan trabajos de apoyo a la supervisión, como auditores internos, auditores externos, peritos valuadores y calificadoras de riesgo, entre otros”*;
- Que,** el artículo 237 del Código Orgánico ut supra establece: *“La solvencia y la capacidad de las entidades del sistema financiero nacional para administrar los riesgos con terceros y cumplir sus obligaciones con el público será calificada sobre la base de parámetros mínimos que incluyan una escala uniforme de calificación de riesgo por sectores financieros, de acuerdo con las normas que al respecto emita la Junta de Política y Regulación Financiera.*

La calificación de riesgo podrá ser realizada por compañías calificadoras de riesgos nacionales o extranjeras, o asociadas entre ellas, con experiencia y de reconocido prestigio, calificadas como idóneas por los organismos de control. La contratación de estas firmas será efectuada mediante procedimientos de selección, garantizando la alternabilidad.

La calificación será efectuada al 31 de diciembre de cada año, y será revisada al menos trimestralmente para las entidades de los sectores financieros público, privado y

popular y solidario segmento 1, y será publicada por los organismos de control en un periódico de circulación nacional. La periodicidad y pertinencia para el resto de entidades del sector financiero popular y solidario será determinada por la Junta de Política y Regulación Financiera. Las entidades del sistema financiero nacional estarán obligadas a exponer en lugar visible, en todas las dependencias de atención al público y en su página web, la última calificación de riesgo otorgada.

Solo pueden ser publicadas las calificaciones de riesgo efectuadas por las compañías autorizadas por los organismos de control.

Los miembros del comité de calificación de riesgo y el personal técnico que participa en los procesos de calificación, responderán solidariamente con la calificadora de riesgo por los daños que se deriven de su actuación, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.”;

- Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en lo pertinente, establece: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley (...)”;*
- Que,** la *“Norma de control para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo que prestan sus servicios a las entidades del sector financiero popular y solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”*, expedida por esta Superintendencia mediante Resolución SEPS-IGT-INR-IGJ-2021-0704 de 29 de diciembre de 2021, determina en la Sección II, los parámetros para la calificación y registro de las calificadoras de riesgo;
- Que,** mediante trámites Nros. SEPS-UIO-2022-001-052910, SEPS-UIO-2022-001-055293, SEPS-UIO-2022-001-068797 y SEPS-CZ3-2022-001-072572 de 02 y 09 de junio, de 21 de julio y de 01 de agosto de 2022, respectivamente, el señor KIRIMKAN EVRIM, en calidad de representante legal de la firma MICROFINANZA CALIFICADORA DE RIESGOS S.A. MICRORIESG, solicitó la calificación de la referida calificadora de riesgos, para lo cual remitió los documentos contemplados en la resolución ut supra, en los formatos requeridos por el órgano de control;
- Que,** mediante Informe Nro. SEPS-DNGS-CFCR-2022-03 de 02 de agosto de 2022, la Dirección Nacional Gestión de Servicios de esta Superintendencia, concluyó que la firma MICROFINANZA CALIFICADORA DE RIESGOS S.A. MICRORIESG cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la norma de control citada en párrafos precedentes;
- Que,** mediante memorando Nro. SEPS-SGD-INSEPS-DNGS-2022-1011 de 02 de agosto de 2022, la Dirección Nacional Gestión de Servicios de esta Superintendencia, puso a consideración del Intendente Nacional de Servicios de la Economía Popular y Solidaria, el expediente, informe y proyecto de resolución para su aprobación;
- Que,** mediante Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, se expide el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de esta Superintendencia, en

cuya letra d) del numeral 1.2.2.1.1, se establece como atribución de la Intendencia Nacional de Servicios de la Economía Popular y Solidaria: “(...) d) *Calificar a las personas naturales y jurídicas que efectúen trabajos de apoyo a la supervisión, como auditores internos, auditores externos, peritos valuadores, calificadoras de riesgo y oficiales de cumplimiento; así como a otras personas estratégicas, incluyendo: interventores, liquidadores y administradores temporales*”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 1624 de 26 de julio de 2022, que rige a partir del 27 de julio de 2022, se nombró a José Luis Cruz Live, Intendente Nacional de Servicios de la Economía Popular y Solidaria (S); y,

En uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Calificar a la compañía MICROFINANZA CALIFICADORA DE RIESGOS S.A. MICRORIESG, con número de RUC: 1792147921001, como Calificadora de Riesgos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

ARTÍCULO 2.- Disponer a la compañía MICROFINANZA CALIFICADORA DE RIESGOS S.A. MICRORIESG, el cumplimiento de las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, del órgano regulador; y, de este organismo de control.

ARTÍCULO 3.- Disponer a la Dirección Nacional de Gestión de Servicios incorporar la presente resolución al listado correspondiente al “Registro de Calificadoras de Riesgo”, incluyendo a la compañía MICROFINANZA CALIFICADORA DE RIESGOS S.A. MICRORIESG; así como, a la Dirección Nacional de Comunicación su publicación en la página web institucional.

ARTICULO 4.- Disponer a la compañía MICROFINANZA CALIFICADORA DE RIESGOS S.A. MICRORIESG, el estricto cumplimiento de lo establecido en el Art. 5 de la “*Norma de control para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo que prestan sus servicios a las entidades del sector financiero popular y solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria*”, expedida por esta Superintendencia mediante Resolución SEPS-IGT-INR-IGJ-2021-0704 de 29 de diciembre de 2021.

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- La calificación y registro de la firma no implica ni certificación ni responsabilidad alguna de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en lo relacionado a los informes que presenten las calificadoras de riesgo, mismos que serán de responsabilidad exclusiva de las firmas.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.- Al amparo de lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, esta Superintendencia presume que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas, efectuadas en virtud de trámites administrativos, son verdaderas; sobre la misma base legal, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en esa ley y se

reserva el derecho de verificar en cualquier momento la veracidad de los datos presentados ante este Organismo de Control.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 05 días del mes agosto del año 2022.

**JOSE LUIS
CRUZ LIVE** Firmado digitalmente
por JOSE LUIS CRUZ LIVE
Fecha: 2022.08.05
16:56:51 -05'00'

**JOSÉ LUIS CRUZ LIVE
INTENDENTE NACIONAL DE SERVICIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA (S)**

ANA LUCIA ANDRANGO
CHILAMA
Número de inscripción: 0000508958
SERIALNUMBER=0000508958
CN=ANA LUCIA ANDRANGO
CHILAMA, L=QUITO, OU=ENTIDAD DE
CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN -
ECUADOR, C=EC
Razón: CERTIFICADO QUE ES ORIGINAL -
4 PÁGS
Localización: SG - SEPS
Fecha: 2022-08-29T09:30:36.158-05:00

FE DE ERRATAS

Rectificamos el error deslizado en la fecha de publicación de la portada de la Edición Especial No. 420 de miércoles 24 de agosto de 2022.

Donde dice: “Quito, miércoles 24 de abril de 2022”

Debe decir: “Quito, miércoles 24 de agosto de 2022”

LA DIRECCIÓN



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.